



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024**

**SOLICITUD DE INF.: 330029924000189**

**16 DE MAYO DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

**VISTO** para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029924000189**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**RESULTADOS**

**1.** Con fecha **veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**, mediante el Sistema de Solicituds de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud de acceso a información pública con número de folio **330029924000189** bajo los siguientes términos:

*"por este medio solicito la información detallada de todos los mandos que estén a cargo una dirección, Sub dirección, área o departamento, así como su curricular actualizado detallando los últimos 3 trabajos anteriores, ultimo grado de estudios si es el caso incluir cédula profesional y detallando las funciones que realizan en la institución. También solicito bajo que contrato, rubro o partida están brindando sus servicios al a institución." (Sic)*

**2.** En atención a la solicitud antes referida, mediante oficio número **UPN-UT/569/2024**, la Unidad de Transparencia requirió al **Departamento de Personal**<sup>1</sup>, área adscrita a la **Secretaría Administrativa**, a efecto de que realizara una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y que resultaran competentes, y proporcionara la respuesta que conforme a derecho correspondiera.

**3.** Mediante oficio número **R-SA-SP-24-05-07/48**, recibido mediante correo electrónico en la Unidad de Transparencia, el **Departamento de Personal** informó que llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de la información requerida en la solicitud con folio **330029924000189** en sus archivos físicos y electrónicos, así como en los de las áreas que tiene adscritas y remitió, entre otra información, la siguiente documentación:

- **Versión pública de 24 cédulas profesionales** expedidas por la Secretaría de Educación Pública en favor de las personas servidoras públicas que se enlistan a continuación:

No. Cvo.	Nombre Completo
1	ACOSTA ENRIQUEZ OSCAR ULISES
2	ALVAREZ CASTORELA VICTOR
3	AMADOR ISLAS PATRICIA ADRIANA
4	ARGONZA CORCHADO ROCIO

<sup>1</sup> Es importante mencionar que diversas plazas presupuestales de la Universidad Pedagógica Nacional sufrieron de una re-nivelación, dentro de las que se encuentran el área de **Personal**, que tenía asignado un nivel de Subdirección de Área, por lo que, anteriormente se denominaba **Subdirección**, y la cual fue re-nivelada a Jefatura de Departamento, nivel O31; razón por la que actualmente se les nombra **Departamento de Personal**, lo que se considera importante mencionar ya que en algunos documentos se puede observar la denominación de una u otra forma en virtud de que se está en proceso de homologación de denominaciones de áreas en la normatividad y disposiciones internas de este sujeto obligado; sin embargo, las funciones y atribuciones designadas en el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional* para la "Subdirección de Personal", se trata de la misma para el Departamento en cuestión.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024**

**SOLICITUD DE INF: 330029924000189**

**16 DE MAYO DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

<b>No. Cvo.</b>	<b>Nombre Completo</b>
7	BERNAL CORONA ALMA BELEM
8	CAMACHO ALBERTO LUCIA
10	DIAZ SALAZAR BENJAMIN
11	ELIZARRARAS RIVERA MARIA TERESA
12	FLORES REYES GABRIEL
14	GUZMAN CHIÑAS MARICRUZ
15	JUAREZ GALVAN MARIA MAGDALENA
19	MENDOZA GARCIA ISAAC
21	MERA SERRANO FRANCISCO
24	OLVERA ARIZMENDI CARLOS
25	ORTIZ ALFARO INGRID GUADALUPE
26	OSORIO OSORIO YISETH
27	PALOMARES GARCIA MONICA
29	RODEA INCLAN ADRIANA MARIA
31	RUFINO MANCILLA MARTHA ISELA
32	SAAVEDRA SOLA AURORA ALMUDENA
34	SANTANA BECERRA SAUL MARTIN
35	SANTIBÁÑEZ SANCHEZ JOSE DE JESUS
37	VEGA ALVAREZ KAREN LIZETH
39	VENTURA CUENCA MARIA DEL CARMEN

En tal virtud, la presente Resolución del Comité de Transparencia estará conexa únicamente con la clasificación de confidencialidad advertida en las versiones públicas antes referidas, presentadas por el Departamento de Personal.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Quinta Sesión Extraordinaria del año 2024** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la **clasificación de confidencialidad** de los datos personales contenidos en la información requerida a través de la solicitud que se atiende, así como las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024**

**SOLICITUD DE INF.: 330029924000189**

**16 DE MAYO DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo **número CT-UPN/2024/EXT-05/02 se determinó procedente CONFIRMAR la CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Secretaría Administrativa**, respecto de los datos personales contenidos en la información referida en el numeral **03** del presente apartado, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-R-036/2024** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundamentar y motivar dicha determinación.

Por lo que:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **clasificación de confidencialidad** realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113 y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO. Trámite de la solicitud.** Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicituds de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016), conforme a lo siguiente:

A través de la solicitud de información con número de folio **330029924000189**, la persona solicitante **requirió** a este sujeto obligado información de los mandos que estén a cargo de una Dirección, Subdirección, Área o Departamento, entre otra, la relativa a su último grado de estudios y, de ser el caso, su cédula profesional.

En **respuesta** al contenido de la solicitud antes referido, a través del oficio **R-SA-SP-24-05-07/48**, el **Departamento de Personal**, remitió las **versiones públicas de 24 cédulas profesionales** expedidas por la Secretaría de Educación Pública en favor de las personas servidoras públicas enunciadas en el numeral 03 del apartado de *Resultados* de la presente Resolución.

**TERCERO. Naturaleza jurídica de la clasificación** Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de*

*S*

*X*



*Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial.

**CUARTO. Obligación de los sujetos obligados de proteger información confidencial.** Que los artículos 24, fracción VI, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* señalan que es obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI, de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que debemos adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

**QUINTO. Proceso de clasificación.** Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina cuál información en su poder es susceptible de actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad; siendo que en el caso que nos ocupa se configura la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Asimismo, que de acuerdo al artículo 98 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la clasificación de la información se llevará a cabo en alguno de los siguientes supuestos: **en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información**; cuando se determine mediante resolución de autoridad competente, o cuando se generen versiones públicas para dar cumplimiento a obligaciones de transparencia. En el asunto que nos atañe se actualiza la primera hipótesis.

**SEXTO. Responsables de la clasificación.** Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 100, párrafo tercero, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 97, párrafo tercero, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, las áreas competentes para atender la solicitud de acceso a la información que nos ocupa y, por ende, la responsable de clasificar la misma cuando así corresponda, es el **Departamento de Personal**<sup>2</sup>, adscrito a la Secretaría Administrativa, por las siguientes razones:

De conformidad con el *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, la **Secretaría Administrativa** tiene como objetivo general, entre otras acciones, la de verificar que la administración del personal se lleve a cabo con base en la normatividad establecida, a fin de que la Universidad Pedagógica Nacional de cumpliera a su misión y objetivos Institucionales.

<sup>2</sup> Ver nota al pie número 1.



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024**

**SOLICITUD DE INF.: 330029924000189**

**16 DE MAYO DE 2024**

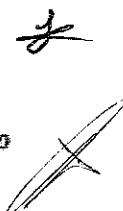
**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

Por otra parte, también dentro del *Manual de Organización de la Universidad Pedagógica Nacional*, el **Departamento de Personal** tiene como objetivo general administrar los recursos humanos de la institución, vigilando el cumplimiento de normas y políticas en materia de personal, y estableciendo y operando los mecanismos para que se dé el desarrollo permanente de las actividades; asimismo, tiene entre sus funciones la de verificar los mecanismos de control interno del personal a través de la apertura y actualización de expedientes laborales que deben apegarse a la normatividad establecida.

Por lo anterior, derivado de la naturaleza de la información pretendida por la persona solicitante, esto es, información de los mandos que estén a cargo una dirección, Subdirección, área o departamento, así como su último grado de estudios y de ser el caso la cédula profesional, se considera que el **Departamento de Personal**, adscrito a la Secretaría Administrativa, resulta ser competente para dar atención a la solicitud con número de folio **330029924000189**.

**SÉPTIMO. Análisis de la clasificación.** Que mediante oficio **R-SA-SP-24-05-07/48**, el **Departamento de Personal** brindó respuesta a la solicitud que nos ocupa, remitiendo las versiones públicas de **24 cédulas profesionales** expedidas por la Secretaría de Educación Pública en favor de diversas personas servidoras públicas, **clasificando como confidenciales** los datos que se detallan a continuación:

Nº Cvo.	CÉDULA PROFESIONAL DE:	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
1	ACOSTA ENRIQUEZ OSCAR ULISES	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
2	ALVAREZ CASTORELA VICTOR	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
3	AMADOR ISLAS PATRICIA ADRIANA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> </ul>
4	ARGONZA CORCHADO ROCIO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
5	BERNAL CORONA ALMA BELEM	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
6	CAMACHO ALBERTO LUCIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
7	DIAZ SALAZAR BENJAMIN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> </ul>
8	ELIZARRARAS RIVERA MARIA TERESA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
9	FLORES REYES GABRIEL	<ul style="list-style-type: none"> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
10	GUZMAN CHIÑAS MARICRUZ	<ul style="list-style-type: none"> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
11	JUAREZ GALVAN MARIA MAGDALENA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
12	MENDOZA GARCIA ISAAC	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000189

16 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Nº Cvo.	CÉDULA PROFESIONAL DE:	DATOS PERSONALES CLASIFICADOS
13	MERA SERRANO FRANCISCO	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
14	OLVERA ARIZMENDI CARLOS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
15	ORTIZ ALFARO INGRID GUADALUPE	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
16	OSORIO OSORIO YISETH	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
17	PALOMARES GARCIA MONICA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
18	RODEA INCLAN ADRIANA MARIA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
19	RÚFINO MANCILLA MARTHA ISELA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
20	SAAVEDRA SOLA AURORA ALMUDENA	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP)</li> </ul>
21	SANTANA BECERRA SAUL MARTIN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
22	SANTIBÁÑEZ SANCHEZ JOSE DE JESUS	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
23	VEGA ALVAREZ KAREN LIZETH	<ul style="list-style-type: none"> <li>Clave Única de Registro de Población (CURP).</li> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>
24	VENTURA CUENCA MARIA DEL CARMEN	<ul style="list-style-type: none"> <li>Firma o rúbrica</li> </ul>

Dicha clasificación fue fundamentada por el **Departamento de Personal**, en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en relación con el **artículo 116** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

En este sentido, resulta menester realizar el **análisis** correspondiente, respecto de la clasificación de confidencialidad de los datos personales en commento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de confirmar, modificar o revocar dicha clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se encuentra regulado el **derecho a la vida privada**, **entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de sus **artículos 6º, fracción II y 16**; el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud pública o para proteger los derechos de terceros.



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000189

16 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

Así, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116**, primer párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, resaltando que en el último párrafo del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el quince (15) de abril del año dos mil dieciséis (2016), cuya última reforma fue el día dieciocho (18) de noviembre del años dos mil veintidós (2022), señala que se considera información confidencial los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, ideología, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, parentesco, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, este órgano colegiado analizará los datos de las personas físicas clasificados por el **Departamento de Personal**, con el objeto de determinar si constituyen efectivamente datos personales a los que se les deba atribuir ese carácter y protección:

### ❖ **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP):**

De acuerdo a los artículos 86 y 91 de la *Ley General de Población*, la Clave Única de Registro de Población (CURP) se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar en forma individual a las personas. Se integra por los siguientes datos:

- Nombre(s) y apellido(s);
- Fecha de nacimiento;
- Lugar de nacimiento;
- Sexo; y
- Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación.



Ahora bien, de conformidad con lo que establece el **Criterio SO/018/2017** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), la CURP se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial. Para pronta referencia en seguida se inserta el criterio de interpretación en comento:

**"Clave Única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

De lo anterior, se desprende que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, de lo que se concluye que **se trata de un dato personal con el carácter de confidencial**, toda vez que de su conformación se advierte que se vincula directamente con otros datos personales, información que hace identificable a su titular. Lo anterior, en términos de lo señalado en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

❖ **FIRMA Y O RÚBRICA:**

La firma es considerada un dato personal concerniente a una persona física, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

Así, la firma de particulares, incluida la rúbrica y antefirma, se trata de una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, **por lo que se constituye como un dato personal que debe ser protegido**, con fundamento en el **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.

Es importante resaltar que cuando un servidor público emite un acto como autoridad, se advierte que su firma la estampó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, en término de las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo de empleo, cargo o comisión que le han sido encomendada. Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, al estar plasmada la firma en las Cédulas Profesionales de las personas señaladas en el cuadro que aparece en párrafos previos y no así en documentos emitidos en ejercicio de sus funciones, cargo y/o comisión de las personas titulares de la firma, se estima necesario clasificar este dato, toda vez que se reitera, las



## COMITÉ DE TRANSPARENCIA

QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024

SOLICITUD DE INF.: 330029924000189

16 DE MAYO DE 2024

CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD

firmas de particulares se consideran como un **dato personal confidencial** por las razones expuestas en el párrafo que antecede.

**OCTAVO. Análisis de la elaboración de las versiones públicas.** Que de conformidad con los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como numeral Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como fundando y motivando su clasificación.

Asimismo, el numeral Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas señala que los titulares de las áreas de los sujetos obligados podrán utilizar los formatos contenidos en dichos Lineamientos, como modelo para señalar la clasificación de documentos o expedientes, sin perjuicio de que establezcan los propios.

Por su parte, el numeral Quincuagésimo Primero de los Lineamientos antes referidos, establecen que la leyenda en los documentos clasificados indicará la fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso; el nombre del área que clasifica; la palabra reservado o confidencial; las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso; el fundamento legal; el periodo de reserva, cuando se trate de clasificación de reserva; y la rúbrica del titular del área.

El numeral Quincuagésimo segundo de los Lineamientos Generales multicitados dictan que los sujetos obligados elaborarán los formatos a que se refiere el Capítulo VIII de dichas disposiciones normativas, en medios impresos o electrónicos, entre otros, debiendo ubicarse la leyenda de clasificación en la esquina superior derecha del documento. Sin embargo, también señala que **en caso de que las condiciones del documento no permitan la inserción completa de la leyenda de clasificación, los sujetos obligados deberán señalar con números o letras las partes testadas para que, en una hoja anexa, se desglose la referida leyenda con las acotaciones realizadas.**

Finalmente, el Quincuagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, considera el formato para señalar la clasificación parcial de un documento.

Derivado de lo anterior, resulta oportuno mencionar que **las versiones públicas presentadas ante este órgano colegiado contienen la leyenda de clasificación en los términos que dictan los preceptos normativos antes referidos.**

Adicionalmente, cabe traer a colación que el numeral Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, indica que las versiones públicas de un documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por



**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024**

**SOLICITUD DE INF: 330029924000189**

**16 DE MAYO DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En virtud de lo anterior, una vez analizadas las versiones públicas elaboradas por el **Departamento de Personal**, se estima que cumplen con las formalidades que establecen los Lineamientos multicitados por lo que **se colige procedente APROBAR las versiones públicas** que se tuvieron a la vista, en razón de que cumplen con la normatividad antes expuesta, quedando bajo la estricta **responsabilidad del Departamento de Personal** la clasificación de la información respectiva.

**NOVENO. Determinación.** Que en virtud de los argumentos expuestos en el numeral que antecede y con fundamento en lo establecido en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y en el numeral **Trigésimo Octavo, fracción I** de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*; respectivamente; se determina que resulta procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y **FIRMA O RÚBRICA**, contenidos respectivamente en las **24 cédulas profesionales** expedidas por la Secretaría de Educación Pública en favor de las personas servidoras públicas antes señaladas.

En virtud de lo anterior, de conformidad con el **artículo 44, fracción II**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y el **artículo 65, fracción II**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, previo análisis del caso en concreto y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores este Comité de Transparencia:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se determina procedente **CONFIRMAR** la **clasificación de CONFIDENCIALIDAD**, realizada por el **Departamento de Personal**, respecto de los datos personales relativos a: **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP)** y **FIRMA O RÚBRICA**, contenidos respectivamente en las **24 cédulas profesionales** expedidas por la Secretaría de Educación Pública en favor de las personas servidoras públicas antes señaladas, con fundamento en el artículo 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; en el **artículo 113, fracción I**, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; y numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas*.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Unidad de Transparencia notificar a la persona solicitante la presente **resolución** de este órgano colegiado, así como entregarle las **versiones públicas** de las 24 cédulas profesionales expedidas por la Secretaría de Educación Pública en favor de diversas personas servidoras públicas, elaboradas por el **Departamento de Personal**, a efecto de dar cabal atención a la solicitud de información con número de folio **330029924000189**.





**COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

**QUINTA SESIÓN EXTRAORDINARIA**

**NÚMERO DE RESOLUCIÓN: UPN-CT-R-036/2024**

**SOLICITUD DE INF: 330029924000189**

**16 DE MAYO DE 2024**

**CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD**

**TERCERO.** Publíquese la presente Resolución en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional, conforme al periodo de actualización que corresponda en materia de obligaciones de transparencia.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia presentes en su **Quinta Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**.

**LCDA. YISETH OSORIO OSORIO**  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**Lcdo. JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA**  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE  
ARCHIVOS